



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Proceso de Reconocimiento y Pago de Mejoras.
Demandante	: Gonzalo Díaz Alarcón.
Demandado	: Luis Alberto Aguirre Aguirre.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00051-00
Auto N°	: 036.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada por acción reivindicatoria o de dominio, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

La demanda fue recibida vía correo electrónico el día 14 de diciembre del presente año tal y como se observa en el (Archivo Digital No 06 C01), y antes de su calificación, esta sede judicial profirió el auto No 015 de enero 26 de 2023 (Archivo Digital No 07 C01), donde se decidió esperar el resultado del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia por tener incidencia directa en el presente trámite.

Resuelto por el máximo órgano de cierre el problema jurídico planteado en la acción de tutela siendo partes las mismas del presente trámite, esta sede judicial entrará a efectuar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, en única instancia cuando la demanda sea de mínima cuantía¹, en primera instancia cuando sea de menor cuantía², y conocerá el Juez Civil del Circuito en primera instancia cuando la demanda sea de mayor cuantía.³

La cuantía establecida en la demanda bajo estudio se encuentra acorde con el anterior precepto⁴, puesto que se asignó a dicho acápite un valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS COP (\$55.300.000.00)**, de conformidad al valor asignado como mejoras, de las que se pretende el reconocimiento y pago.

¹ CGP, artículo 17 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

² CGP, artículo 18 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

³ CGP, artículo 20 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

⁴ CGP, artículo 18 inciso 1° y 26 numeral 1°(Menor Cuantía).



De otro lado, por el **factor territorial**, el asunto que aquí nos convoca le corresponde al juez del domicilio del demandado, (CGP art. 28.1).

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., y deberá estar ajustada a los lineamientos procesales contenidos en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

De manera que al revisar los requisitos formales que establece la precitada Normativa, se tiene que debe inadmitirse la demanda sub judice para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

- El poder que acompaña la presente demanda no menciona el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito que debe ser verificado por el despacho de conformidad a lo preceptuado en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

...(…)...

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

...(…)...

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

...(…)...



Subsanado el anterior defecto, el cumplimiento del requisito legal será verificado por el despacho a través de consulta al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (**SIRNA**).

Es solo por esta razón que esta sede judicial inadmitirá la demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consistente en no aportar en debida forma el poder conferido para actuar al abogado, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo.
- TERCERO. CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.
- CUARTO. QUEDA** diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS⁵

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁵ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.